

# Ideales

Otro espacio para pensar



Instituto de Educación  
a Distancia **IDEAD**

## Economía procesal y celeridad en el agotamiento de requisitos de procesabilidad de la nulidad y restablecimiento del derecho de la prima especial

*Laura Alejandra Chavarro Leal<sup>22</sup>*

### **Introducción**

Dentro de los literales E y F, del numeral 19 del Artículo 150 de la *Constitución Política de Colombia* (Congreso de la República de Colombia, 1991), se establece que corresponde al Gobierno Nacional, a través de su Congreso, fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de manera anualizada. En ejercicio de esta facultad, se promulgó la *Ley 4 de 1992* (Departamento Administrativo de la Función Pública, 1992), la cual, en su artículo 14, dispuso la creación de una prima especial para ciertos empleados públicos, tales como miembros del Congreso Nacional, de la Fuerza Pública, trabajadores oficiales, fiscales, entre otros.

Sin embargo, debido a la ambigüedad de esta prerrogativa, en la práctica la prima especial se liquidaba como el 30% del salario básico y no como un valor adicional al 100%. Esta interpretación errónea provocó que el Consejo de Estado se pronunciara en varias Sentencias, incluidas de Unificación, aclarando que la prima especial es un ingreso adicional al salario básico y que su carácter no era salarial. Incluso se hizo necesario promulgar en el año 2021 el *Decreto 272*, donde se reitera dicha posición.

A pesar de existir claridad en materia de cómo calcular y liquidar la prima especial desde el año 2014, entidades demandadas como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Rama Judicial) han decidido desde entonces y hasta la fecha de realización de este ensayo, no acceder en sede administrativa y de conciliación prejudicial a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales de los funcionarios públicos, lo que hace preguntar ¿Negar la reliquidación y pago de la prima especial y sus prestaciones sociales en sede administrativa y de conciliación prejudicial, es contrario a los principios de la función pública de economía procesal y celeridad?

Lo anterior, por cuanto según el último *Informe de Litigiosidad de la Agencia Nacional* para la Defensa Jurídica del Estado (Defensa Jurídica del Estado, 2024), se determinó que para marzo del 2024, hay 342.720 procesos interpuestos contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Rama Judicial), dentro de los cuales 3.049 son de nulidad y restablecimiento del derecho por la no reliquidación y pago de la Prima Especial de la que trata la *Ley 4 de 1992*, significando en pretensiones un total de \$600.291 millones de pesos, valores que aumentan considerablemente al llegar al fallo,

---

22. Abogada. Universidad del Tolima. Esp. en derecho administrativo, segundo semestre [laurachavarro16@gmail.com](mailto:laurachavarro16@gmail.com)

pues se reconocen intereses, agencias de derecho y costas a favor del demandante. Con el presente ensayo se busca demostrar que la posición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)- Rama Judicial ante las peticiones y conciliaciones prejudiciales en materia de prima especial, va en contravía de los principios de la función pública de eficacia y economía encontrados en el artículo 209 de la *Constitución Política de Colombia*, pues con su actuar genera congestión judicial, inseguridad jurídica, mayores gastos financieros del erario.

Con ese objetivo, en primer lugar, se definirán los principios de la función administrativa como la economía y eficacia desde un marco legal, jurisprudencial y doctrinal, para que se estudie cómo ha evolucionado el entendimiento de la prima especial en el ordenamiento jurídico colombiano. Por último, se analizará la finalidad de la creación de requisitos de procedibilidad previos a la interposición de una demanda: agotamiento de vía administrativa y conciliación prejudicial, todo esto para determinar si la DEAJ-Rama Judicial contraviene o no los principios de la función pública.

### **Principios de la función administrativa**

El derecho es una ciencia eminentemente sociológica, pues responde a los cambios y necesidades sociales a través de regulaciones normativas. Así, Colombia se convierte en un Estado Social de Derecho con la creación de su Constitución Política de 1991, lo que se traduce en que nuestro Estado se convierte normativa e institucionalmente es garantista, respetuoso de la dignidad humana y la prevalencia al interés general. Esto significó un cambio de paradigma normativo del que también hizo parte del Derecho Administrativo, especialmente con la aparición de los principios de la Función Administrativa establecidos en el artículo 209 de la carta magna y el artículo 3 de la *Ley 1437 de 2011* o *Código de Procedimiento Administrativo*

y de los *Contencioso Administrativo* (CPACA), dentro de los que destacamos con especial interés dentro de este ensayo los principios de economía y celeridad. El artículo 209 de la Constitución Política de 1991 establece:

La función administrativa que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (Art. 209).

Pero ¿Qué es la función administrativa? Según Henao (1994) “(...) la Función Pública es un empleo definido como el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la Ley o el reglamento, que deben ser desempeñadas por una persona natural para atender necesidades permanentes de la administración pública” (2018, p. 6). Respecto a lo anterior, se puede decir que la función administrativa es el trabajo desempeñado por una persona natural en nombre del Estado para cumplir los objetivos de este. A diferencia del derecho civil, el derecho administrativo regula la relación entre desiguales Administrador (Estado)-Administrado (ciudadano), y con base en que una de las partes tiene poderes casi ilimitados en relación a la otra parte, casi subordinada, hace necesario que se impongan parámetros altos para el desarrollo de esos poderes. Es así que, en toda actuación de la función administrativa, debe estar enmarcada en el cumplimiento de unos principios como el de economía y celeridad. La economía, hace referencia a la necesidad de que la actuación de la administración sea austera y eficiente en tres ámbitos: Financiero, temporal y humano, procurando el más alto nivel de calidad. Al respecto Santofimio afirma que:

Se pretende con su aplicación que las normas de procedimiento administrativo agilicen las decisiones y, en consecuencia,

que las actuaciones administrativas se cumplan en el menor tiempo posible. El procedimiento debe buscar, de igual modo, la disminución de los gastos en que puedan incurrir tanto el administrado como la administración. (2017, p. 346)

Al referirnos al principio de celeridad, hablamos de la obligación de las autoridades de impulsar oficiosamente los procedimientos, a efectos de que estos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. En este sentido

Se trata, por lo tanto, de un principio dinámico de impulso permanente y continuo, cuyo objeto no es otro que el de la preservación del debido proceso, y su finalidad, la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Comporta necesariamente agilidad y prontitud, con el propósito de que su gestión se cumpla cabalmente. (Santofimio, 2017, p. 347)

### **La prima especial en el ordenamiento jurídico**

En la Constitución Política de 1991<sup>23</sup> se otorgó al Gobierno Nacional el poder de “Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados

públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública” (literal e.) y “Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales” (literal f.)” (Congreso de la República de Colombia, 1991). Luego, se expidió la *Ley 4 de 1992* por la cual se dispuso en su artículo 14<sup>24</sup> la creación de una prima especial, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para ciertos funcionarios públicos, partir del 1° de enero de 1993. Debido a que desde su promulgación se dio incorrecta aplicación a la norma, es decir se observaron problemas interpretación jurídica, es necesario hacer un recuento histórico de toda la normatividad generada.

Como consecuencia de la emisión del artículo 14 de la *Ley 4 de 1992*, la Rama Judicial expidió el Decreto 51 de 1993 por el cual establece en su artículo 9<sup>o25</sup> la prima especial, sin carácter salarial, para los servidores de la rama judicial pertenecientes al régimen antiguo u ordinario. Posteriormente, mediante el *Decreto 57 de 1993* (Departamento Administrativo de la Función Pública, p. 2), el Gobierno Nacional estableció en su artículo 6<sup>o26</sup> que la prima especial aplicaba para el régimen nuevo u optativo, es decir para Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso

23. Literales e. y f. el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política.

24. Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad

25. Decreto 51 de 1993. Artículo 9. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14° de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7° del presente decreto."

26. Decreto 57 de 1993. Artículo 6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

La *Ley 332 de 1996* (Departamento Administrativo de la Función Pública, p. 1) señala que esta prima especial hace parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la pensión de jubilación, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación<sup>27</sup> y extendió su aplicación a otros funcionarios de la Rama Judicial. Luego, través de la *Ley 476 de 1998* se aclaró el artículo 1º de la *Ley 332 de 1996*, indicando que la prima especial aplica para otros funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no sólo Fiscales.

Hasta ese momento, los problemas de interpretación que se habían avizorado dentro de la prima especial eran respecto a si la prima tenía o no carácter salarial, es decir si su valor se tenía en cuenta al calcular las cotizaciones a pensión, salud y a las prestaciones sociales como cesantías, vacaciones entre otras y a qué funcionarios le aplicaba dicha normatividad.

Sin embargo, no es sino hasta 16 años después, a través de sentencia del 29 de abril de 2014, que la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (N.I. 1686-07) declara la nulidad parcial de los decretos salariales expedidos entre 1993 y 2007<sup>28</sup>. Al generarlos, el Gobierno Nacional no respetó los criterios establecidos en la *Ley 4 de 1992*, por cuanto interpretó erróneamente y desarrolló indebidamente la

ley, particularmente en el sentido de desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los destinatarios de la prima, en contra de los principios de progresividad y de favorabilidad de los servidores públicos pues:

Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes. La primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, (...) implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico.

La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta y en consecuencia los beneficiarios tienen derecho al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. (Consejo de Estado, 2016, p. 1). Esta sentencia fue muy importante, pues a partir de ahí se marcó el precedente de que la prima especial del artículo 14 de la *Ley 4 de 1992*, debía liquidarse como un ingreso adicional al 100% del salario, de adeudando entonces desde 1993 ese 30% a los funcionarios públicos.

Acorde a esta aclaración realizada por el Consejo de Estado, la Agencia Nacional Para la

27. Con excepción de quienes se hubieran acogido a la escala salarial del Decreto 53 de 1993

28. Decreto 51, Decreto 54 y Decreto 57 de 1993; Decreto 104, Decreto 106 y Decreto 107 de 1994; Decreto 26, Decreto 43 y Decreto 47 de 1995; Decreto 34, Decreto 35 y Decreto 36 de 1996; Decreto 47, Decreto 56, y Decreto 76 de 1997; Decreto 64, Decreto 65 y Decreto 67 de 1998; Decreto 37, Decreto 43 y Decreto 44 de 1999; Decreto 2734, Decreto 2739, Decreto 2740 de 2000; Decreto 1474, Decreto 1475, Decreto 1482, Decreto 2720, Decreto 2724 y Decreto 2730 de 2001; Decreto 673, Decreto 682 y Decreto 683 de 2002; Decreto 3548, Decreto 3568 y Decreto 3569 de 2003; Decreto 4169, Decreto 4171 y Decreto 4172 de 2004; Decreto 933, Decreto 935 y Decreto 936 de 2005, Decreto 388, Decreto 389 y Decreto 392 de 2006, Decreto 617, Decreto 618, Decreto 621 y Decreto 3048 de 2007.

Defensa Jurídica del Estado produjo la *Circular Externa 0022 del 10 de diciembre del 2015*, en donde se fijaban parámetros para admitir en sede administrativa y prejudicial la reliquidación y pago de la prima especial. Posterior a ello, el Consejo de Estado produjo la *Sentencia de Unificación del 02 de septiembre de 2019*, C.P. Carmen Anaya De Castellanos, Expediente No. 41001233300020160004102, N.I. 2204-2018, en la cual se unifica jurisprudencia respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la *Ley 4 de 1992*, en los siguientes términos:

Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la *Ley 4 de 1992* (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016, p. 3)

Sin embargo, pese a existir total claridad en el tema y haberse producido estas importantes sentencias, en la realidad los salarios de los funcionarios públicos seguían liquidándose incorrectamente, por lo que el Gobierno Nacional se vio obligado a expedir finalmente 27 años después, el *Decreto 272 del 2021* por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la *Ley 4 de 1992*, proyectando lo ya aclarado en las sentencias del Consejo de Estado.

La falta de congruencia entre lo ordenado por el Estado en diferentes cuerpos normativos y la forma de liquidar la prima especial de las entidades públicas generó que todos los funcionarios públicos beneficiarios de la prima especial, interpusieran procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para conseguir la reliquidación y pago. Sin embargo, para

acudir a este medio de control, deben agotarse previamente los requisitos de procedibilidad: vía gubernativa y conciliación prejudicial, por lo que se hace necesario entender la lógica de esta imposición.

### **Finalidad de requisitos de procedibilidad en administrativo**

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE): “el ideal es que cada país tenga en promedio 65 jueces por cada 100.000 habitantes” (Corporación Excelencia en la Justicia, 2020, p. 1), pero en Colombia hay 11,6, mostrando una disminución del 11 % con respecto a 2015, cuando la tasa era de 13,3. También, al 31 de diciembre del 2020 se contaban con un total de 5.311 jueces versus un total de 1'884.088 casos pendientes de fallo cifras descabelladas, que dan muestra de un problema de congestión judicial grave dentro de nuestro ordenamiento jurídicos.

Como alternativas para mitigar este fenómeno, se ha contemplado ampliar el número de despachos judiciales en el país. Sin embargo, esta solución requiere de realización de concursos públicos de mérito, construir más infraestructura, aumento de gastos por nómina por lo que, aunque es la mejor de las alternativas, requiere tiempo. A corto plazo se encontró como solución la conciliación como requisito obligatorio, previo a la interposición de cualquier tipo demanda, pues una de las razones principales por las cuales hay tanta congestión en los tribunales es la falta de eficacia en la forma en que el sistema judicial maneja lo que se conocen como procesos o casos inoficiosos.

Estos son conflictos sociales que podrían resolverse de manera pacífica por funcionarios que tienen conocimiento de estos conflictos. Según González et al., (2010) la finalidad del legislador al imponer como requisito de procedibilidad en los procesos de Nulidad

y restablecimiento del derecho es evitar la congestión judicial.

En ese orden de ideas, se desarrollan los artículos 161 de la *Ley 1437 del 2011* y 92 de la *Ley 2220 de 2022*, en los cuales se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento ante Procuraduría General de la Nación. Por lo que, la ausencia de dicho requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. Del mismo modo, encontramos que previo a la interposición de dicho requisito se hace necesario agotar la vía administrativa, esto es presentar un derecho de petición ante la entidad encargada del pago de la prima especial, con la finalidad de que se produzca un acto administrativo, sobre el que, si se niega se solicitará nulidad bajo una de las causales.

Sin embargo, aunque la conciliación prejudicial parece una buena alternativa, las estadísticas<sup>29</sup> nos indican que la conciliación en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo idóneo, pues, en palabras de Guerra: “(...) a los servidores públicos no les gusta conciliar, por temor a comprometer recursos del erario, y prefieren mejor que el juez emita sentencia” (2014, p. 23). Prueba de esto es que según informe de litigiosidad del primer trimestre 2024 generado por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a través de su aplicativo *ekogui*, a fecha de 20 de abril, en tercer puesto se encuentra la Ilegalidad del acto administrativo por no reconocer prima especial *Ley 4 de 1992* en jueces<sup>30</sup> con un total de 3.049 procesos con unas pretensiones totales de 600.291 billones.

## Conclusiones

Es posible observar que los principios de la función administrativa, especialmente los de economía y celeridad, son fundamentales para el funcionamiento eficiente y transparente del Estado colombiano. Estos principios buscan la optimización de recursos, y asegurar que las decisiones administrativas se tomen en el menor tiempo posible, garantizando así la eficacia y la protección de los derechos de los ciudadanos. En la práctica, la implementación adecuada de estos principios puede contribuir significativamente a mejorar la confianza en la administración pública y a fortalecer el Estado de Derecho en Colombia.

La problemática alrededor de la prima especial, surgida a partir de la *Ley 4 de 1992*, ilustra los desafíos y las complejidades que enfrentan los sistemas legales y administrativos cuando las normativas no se interpretan o aplican correctamente. La historia de esta prima, desde su creación hasta las sentencias del Consejo de Estado, revela la importancia de la claridad y precisión en la legislación, así como la necesidad de una interpretación coherente y uniforme por parte de las entidades encargadas de su aplicación. La resolución de estos problemas, aunque tardía, ha sentado un precedente valioso para el manejo de las prestaciones de los funcionarios públicos.

La congestión judicial en Colombia representa un obstáculo significativo para la efectividad del sistema de justicia. La implementación de requisitos de procedibilidad como la conciliación prejudicial busca aliviar esta carga, permitiendo que ciertos conflictos se resuelvan fuera de los tribunales. Sin embargo, la efectividad de estos mecanismos depende en gran medida

29. Según cifras de la Procuraduría General de la Nación para el año 2018 solo se lograron a nivel nacional 5.463 acuerdos de conciliación frente a 51.354 solicitudes en las que no se logró ningún acuerdo. En el año 2020 los acuerdos conciliatorios alcanzados fueron de 6.803, frente a 43.203 solicitudes sin acuerdo conciliatorio.

30. <https://sop.defensajuridica.gov.co/reportes/31032024/5eb5fd909d3d72bb085d0c98/#3>

de la disposición de las partes a participar de buena fe en estos procesos conciliatorios. La reticencia de los servidores públicos a conciliar, debido al temor de comprometer recursos del erario, señala un área que requiere atención y posiblemente, reforma, para mejorar la eficiencia del sistema judicial.

El establecimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, reflejado en la *Ley 1437 de 2011* y la *Ley 2220 de 2022*, es un paso en la dirección correcta para reducir la congestión judicial. Sin embargo, para que esta medida sea verdaderamente efectiva, es necesario que las instituciones encargadas de llevar a cabo estos procesos cuenten con los recursos y la capacitación adecuados. Además, se requiere un cambio cultural dentro de la administración pública para fomentar una actitud más proactiva hacia la resolución de conflictos

fuera de los tribunales, lo cual podría contribuir significativamente a la disminución de la carga judicial.

Finalmente, la implementación de la normativa y la interpretación judicial, deben ser consistentes y coherentes para asegurar la protección de los derechos de los ciudadanos y la eficiencia del sistema administrativo. La historia de la prima especial y los desafíos de la congestión judicial son ejemplos claros de las áreas en las que el sistema puede mejorar. Mediante la aplicación rigurosa de los principios de la función administrativa y la adopción de medidas efectivas para manejar la carga judicial, Colombia puede avanzar hacia un sistema administrativo y judicial más eficiente y equitativo, fortaleciendo así el Estado Social de Derecho y la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

## Referencias bibliográficas

Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de: <https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucio-politica-colombia-1991.pdf>.

CEJ. (2020). Más jueces podrían ayudar a mitigar la congestión judicial. *Corporación Excelencia en la Justicia*. Recuperado de: <https://cej.org.co/sala-de-prensa/articulos-de-prensa/mas-jueces-podrian-ayudar-a-mitigar-la-congestion-judicial/#:~:text=Faltan%20jueces&text=Seg%C3%BAn%20la%20Organizaci%C3%B3n%20para%20la,tasa%20e-ra%20de%2013%2C3>

Defensa Jurídica del Estado. (2024). Informe de Litigiosidad 1 Corte A marzo 31 De 2024. Recuperado de: [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/informes/informes\\_litigiosida\\_2024/informe\\_litigiosidad\\_primer\\_trimestre\\_2024\\_300424.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/informes/informes_litigiosida_2024/informe_litigiosidad_primer_trimestre_2024_300424.pdf)

Departamento Administrativo de la Función Pública. (1992). Ley 4 de 1992. Recuperado de: [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=1166](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=1166).

Flórez, L. Latorre, M. Cardona, V. (2018). La evolución del concepto de función pública y el servicio civil de carrera en Colombia: análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo. *Criterio Libre Jurídico*. Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/5569>

Santofimio Gamboa, J. (2017). Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. <https://www.digitaliapublishing.com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/68791>

## Referencia

Laura Alejandra Chavarro Leal. *Economía procesal y celeridad en el agotamiento de requisitos de procesabilidad de la nulidad y restablecimiento del derecho de la prima especial.*

Revista Ideales, otro espacio para pensar. (2024). Vol. 17, 2024, pp. 93-100

**Fecha de recepción:** julio 2024

**Fecha de aprobación:** agosto 2024



Universidad  
del Tolima



ACREDITADA  
DE ALTA CALIDAD

¡Construimos la universidad que soñamos!

**Instituto de Educación  
a Distancia *IDEAD***